

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-022/2016.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis. ---

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-022/2016** promovido por ***** ante éste **INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diez de junio del dos mil dieciséis, ***** solicitó información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Tribunal o TSJEZ), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- El día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, ***** se inconforma vía correo electrónico ante la omisión de respuesta a su solicitud de información,

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le

fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 140/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día dieciséis de agosto del año que corre, el Tribunal remitió a este Instituto sus manifestaciones.

SEXTO.- Por auto del día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; dicho concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico;

mantener el orden público habilita a este Instituto a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Tribunal Superior de Justicia es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentra el TSJEZ, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito a usted respetuosamente que se me proporcione en formato electrónico la siguiente información ¿Existe una unidad de género en el Poder Judicial del Estado, o en su defecto, una dependencia que aborde específicamente los temas de género? En el caso de que la respuesta sea afirmativa solicito amablemente se me proporcione en formato electrónico la siguiente información respecto a la unidad de género o dependencia encargada del tema en el Poder Judicial Estatal En caso de que la denominación de la dependencia referida no sea Unidad de Género, ¿cuál es el nombre de dicha dependencia? ¿La unidad o, en su caso, la dependencia de género con un documento de creación? Si la respuesta es afirmativa, se solicita amablemente se brinde copia electrónica de dicho documento. ¿Cuál es la posición en la que se ubica la unidad o, en su caso, la dependencia de género dentro del organigrama del Poder Judicial Estatal? ¿Existe un plan de trabajo para el funcionamiento de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Si la respuesta es afirmativa, se solicita se brinde copia electrónica de dicho documento. ¿Existen reglas de operación que rijan el funcionamiento de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Si la respuesta es afirmativa, se solicita se brinde copia electrónica de dicho documento. ¿Existen directrices que rijan el funcionamiento de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Si la respuesta es afirmativa, se solicita amablemente se brinde copia electrónica de dicho documento. ¿Existe algún otro documento que rija el funcionamiento de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Si la respuesta es afirmativa, se solicita se brinde copia electrónica de dichos documentos. ¿Qué actividades ha realizado la unidad o, en su caso, la dependencia de género en 2015 y 2016? ¿Existen indicadores de evaluación e impacto de las actividades desarrolladas por la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Si la respuesta es afirmativa se solicita toda la información respecto a estos indicadores y los resultados de estas evaluaciones. ¿Cuáles fueron los presupuestos asignados en 2015 y 2016 para la unidad o, en su caso, la dependencia de género? ¿ La unidad o, en su caso, la dependencia de género cuenta con presupuesto propio asignado? ¿A qué rubros y/o actividades se asignó los presupuestos de 2015 y 2016 para la unidad o, en su caso, la dependencia de género? ¿Cuál es el perfil del titular de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Se solicita amablemente el curriculum vitae del titular de la unidad o, en su caso, la dependencia de género, excluyendo los datos personales que estos puedan contener, protegidos por la Ley. ¿Cuál fue el procedimiento de asignación del titular de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Es decir, ¿se promovió algún concurso público, examen u otro procedimiento? En caso de haber existido dicha evaluación, ¿cuáles fueron los parámetros de dicha evaluación? ¿cuáles fueron las capacidades, conocimientos y habilidades evaluados en el procedimiento de evaluación utilizado? ¿Cuántas personas son asignadas a la unidad o, en su caso, la dependencia de género? Se solicita amablemente los curriculum vitae de las personas adscritas a la unidad o, en su caso, la dependencia de género excluyendo los datos personales que estos puedan contener protegidos por la Ley. ¿Cuáles son las funciones que desempeñan cada una de las personas adscritas a de la unidad o, en su caso, la dependencia de género? ¿Existen mecanismos para evaluar el desempeño al personal adscritas a la unidad o, en su caso, la dependencia de género, incluyendo a su titular? Si la respuesta es

afirmativa, se solicitan los indicadores o parámetros utilizados en dicha evaluación y, en su caso los resultados de dichas evaluaciones.”[sic]

La recurrente según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“El motivo de este correo es interponer un recurso contra la es la omisión de respuesta a la solicitud de información interpuesta el 10 de junio de 2016 con folio 00305116 la cual a la fecha se indica “¿UI responde al solicitante?” [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el dieciséis de agosto del presente año, mediante escrito signado por el Magistrado Armando Ávalos Arellano en su carácter de Presidente del Tribunal, dirigido al Comisionado Ponente C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, señalando entre otras cosas lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número 140/2016, recibido en esta presidencia el diez de agosto del año en curso, en cumplimiento a la fracción II del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, estando dentro del término concedido para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la C. ***** en contra de actos de este Tribunal Superior de Justicia, me permito hacerlo al tenor de la siguientes consideraciones:

Del análisis de los antecedentes narrados por el recurrente en su escrito se desprende que el motivo de su inconformidad lo es la omisión en dar respuesta a su solicitud de información con folio 00305116 por que manifiesta que *“...interponer un recurso contra la es la omisión de respuesta a la solicitud de información interpuesta el 10 de Junio de 2016 con folio 00305116 la cual a fecha se indica “UI responde al solicitante?”...”*[sic].

La solicitud presentada por el ahora recurrente fue la siguiente:

[...]

Es cierto que en fecha diez de junio de dos mil dieciséis la recurrente formuló petición de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00305116, a lo que se manifiesta que esta instancia no fue debidamente notificada de esta solicitud debido a problemas técnicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se nos informó vía telefónica por el propio personal del IZAI.

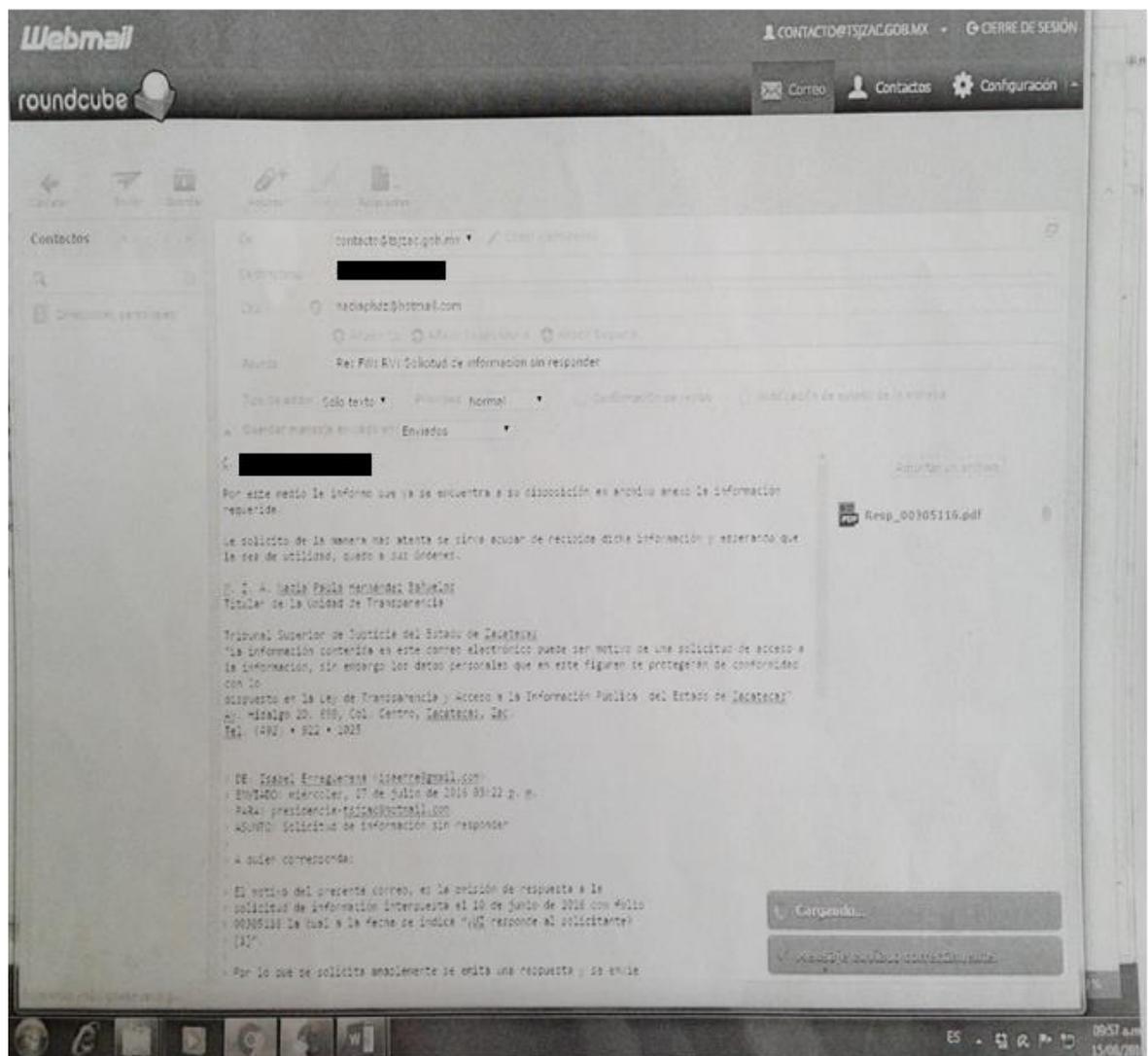
Posteriormente, el 27 de julio del presente año la recurrente emitió nuevamente su solicitud remitiéndola ahora a la cuenta de correo electrónico de la presidencia de esta institución, como es su derecho y se establece en el artículo 91 de la nombrada Ley; procediendo ahora a dar el trámite correspondiente como consta en la correspondencia interna del 2 de agosto del presente año. Mismo que se anexa como prueba documental de este recurso.

Se informa que a esta fecha ya se cuenta con la respuesta a la información solicitada y la cual se ha remitido por medio de correo electrónico a la solicitante como consta en el documento anexo, y nos habilita la Ley en su artículo 94.

En razón de lo anteriormente expuesto, dado que de la misma se desprende que **por las razones indicadas no existe omisión en dar respuesta a la solicitud de información que el recurrente manifiesta, y por ello no habría materia a considerar en el presente medio de impugnación,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **le solicito que en el momento oportuno SOBRESEA EL RECURSO INTERPUESTO POR *****.**

QUINTO.- El sujeto obligado, entre otras cosas manifiesta no haber tenido conocimiento de la solicitud, virtud a que la Plataforma presentó problemas técnicos, asimismo refiere que posteriormente la recurrente les envió vía correo electrónico la solicitud, a la cual ya le han dado respuesta.

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó en el escrito de manifestaciones, impresión de la pantalla del correo electrónico, a través de la cual se observa que el Tribunal envió al correo de la recurrente información respecto de la solicitud con número de folio 00305116, como se aprecia en la siguiente imagen:



Por lo que la situación jurídica cambió, toda vez que se subsana la omisión, virtud a que la Entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificó al proporcionarle respuesta a *****, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Este Organismo Garante hace del conocimiento a la recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta entregada, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de la Materia.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-022/2016** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales